14/11/2017

Preámbulo

La Ley de la Ciencia del año 2011, estableció a través de laDisposición adicional séptima el *Régimen retributivo de las escalas científicas y técnicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.*

En su apartado 3, establece que el personal investigador funcionario que se integre en la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación tendrá el sistema retributivo correspondiente a la Escala de Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas suprimida, en los términos de lo establecido en esta ley sobre carrera profesional del personal funcionario investigador.

En el apartado 4. A todo el personal investigador funcionario que, como consecuencia de esta integración, se vea afectado por una disminución de sus retribuciones en cómputo anual, le debería ser de aplicación un complemento personal transitorio que la absorba.

En el apartado 5. El sistema retributivo de las escalas de personal técnico funcionario de carrera de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado será el establecido por la Ley 7/2007, de 12 de abril, la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y demás normativa de desarrollo.

Por último, la Disposición transitoria quinta *Sistemas de evaluación del desempeño y régimen transitorio retributivo de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado,* establece que el personal investigador funcionario que se integre en las Escalas de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, y de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, mantendrá el sistema retributivo aplicable a la correspondiente escala suprimida de la que proceda hasta el 31 de diciembre de 2013 incluido. Hasta esa fecha, mantendrán también su vigencia los actuales sistemas de evaluación del desempeño del personal investigador funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

A partir del 1 de enero de 2014 incluido, le será de aplicación el sistema retributivo establecido en el artículo 25.5 y en la disposición adicional séptima, apartados 1, 2 y 3, de esta ley.

En 2014, se llevó a cabo, un proceso de consulta y negociación entre las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la AGE y los representantes de la SEIDI, para la regulación vía Real Decreto de las retribuciones del personal investigador de las escalas de los OPIS de la AGE. Dicho proceso culminó con la firma de un acta en la que se reflejaban los avances en la negociación de acuerdos en parte del articulado y el no acuerdo por la parte sindical en aquellas materias en las que no se llegó a consenso. Posteriormente el proyecto de Real Decreto fue elevado por la SEIDI a Hacienda pero no obtuvo su visto bueno debido a las limitaciones presupuestarias en materia de gasto que inspiraban la política económica del Gobierno a nivel presupuestario.

Estas disposiciones y otras que afectan al Título II de la ley “Recursos Humanos” fueron rechazadas por los Sindicatos más representativos, que las consideraron un retroceso en materia de derechos laborales y profesionales del conjunto del sector de Investigación pertenecientes a los OPIs de la AGE. De hecho, se excluyó de dicha ley el desarrollo de la carrera profesional del resto del personal técnico y de gestión, que forman parte del sector de la investigación y que constituyen el soporte básico del que depende la actividad investigadora y/o tecnológica.

En lo que respecta al sistema retributivo del personal investigador, que debía ponerse en marcha a partir del

2014, se rechazó la disposición que establecía la homologación del complemento específico ordinario, ya que supone la aplicación de complementos transitorios que deben absorber la pérdida económica al homologarse hacia la baja al valor del complemento específico de los antiguos Científicos Titulares del CSIC.

El desarrollo reglamentario es el mecanismo que debe establecer la aplicación de los complementos reflejados en el artículo 25.5 de la Ley de la Ciencia, con los mecanismos de evaluación correspondientes (quinquenios y sexenios) y el tratamiento de la aplicación del sistema retributivo para niveles profesionales debe ser homogéneo en el conjunto de los OPIs, asegurando los derechos individuales de los funcionarios, recogidos **en el artículo 14 del EBEP**, en el que se contemplan entre otros los siguientes derechos:

b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.

c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

Es decir, al aplicar las homologaciones salariales como producto de la integración de la antigua escala de Científico Titular del CSIC y la de Investigadores Titulares de OPI en la nueva escala de Científicos Titulares de OPIs, se parte de situaciones diferenciadas en sus complementos específicos ordinarios. Defendemos que **no se puede homologar hacia la retribución más baja**, ya que atentaría contra el derecho individual reflejado en el apartado b) arriba indicado del EBEP. Ya la CECIR, en su momento, aplicó una valoración del complemento específico que, según el propio EBEP, refleja los méritos profesionales reunidos en el puesto de trabajo, y por lo tanto no se debe minorar su cuantía si los méritos y las funciones siguen siendo los mismos que cuando se aprobaron a través de las correspondientes RPTs o Catálogos de Puestos de Trabajo en cada OPI. Por lo tanto, si se debe realizar una homologación, debe ser a la cuantía superior ya reconocida y en positivo.

Por otra parte, en el apartado c) del artículo 14 del EBEP se establece el derecho individual a la progresión en la carrera profesional y promoción interna según los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación. Es decir, el desarrollo del artículo 25.5 de la Ley de la Ciencia deberá establecer la carrera horizontal profesional, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad. La igualdad debe garantizar el derecho individual a no ver disminuido el valor del complemento específico ordinario que se asignó en su momento por la propia CECIR retribuyendo los méritos correspondientes, y la capacidad se podrá evaluar a través de sistemas objetivos y transparentes de evaluación que fijarán los complementos retributivos que establece el artículo 25 de la Ley de la Ciencia; todo ello al margen de la homologación retributiva que habría que realizar en el complemento específico ordinario en sentido positivo. De no ser así, se estarían incumpliendo los preceptos del propio EBEP en materia de derechos individuales. No habría igualdad de trato entre funcionarios de la misma escala, ya que unos tendrían complementos transitorios susceptibles de ser absorbibles de acuerdo a las normas que puede establecer la Ley de Presupuestos. Por lo tanto, podrían ver disminuido su poder adquisitivo en caso de no obtener evaluaciones positivas en quinquenios o sexenios, mientras otros funcionarios no tendrían esos complementos transitorios y por lo tanto evitarían la pérdida de poder adquisitivo**. Todo ello se evitaría homologando el complemento específico ordinario en sentido positivo.**

Por otra parte, la viabilidad de este proceso de homologación retributiva está sujeta a los créditos extraordinarios y disponibilidad real presupuestaria por lo que es necesario recoger en el texto las disposiciones que lo permitan. Se debería evitar por una parte la aplicación de los CPTs correspondientes, y por otra dotar los fondos específicos para el personal investigador en la aplicación de la evaluación de los sexenios, sin perjudicar al resto de los funcionarios que perciben los diversos conceptos de productividad

establecidos en cada uno de los OPIs.

Respecto al tratamiento que debe tener el personal no investigador que pertenece al mismo sector de la investigación, este personal debe tener un tratamiento homogéneo e igualitario en la aplicación de un sistema de carrera profesional horizontal que permita la progresión profesional que establece el EBEP y la propia Ley de la Ciencia a través del correspondiente desarrollo reglamentario específico, al igual que el personal investigador.

En 2017 se hizo un segundo intento de regular los complementos salariales del personal investigador. La SEIDI presenta un nuevo borrador a los Sindicatos (acuden CC.OO., UGT y CSIF), y se da un plazo para presentar alegaciones por la parte sindical que serán filtradas por la SEIDI, que presentará solo aquellas que considere que pueden ser aceptadas por Función Pública y Hacienda. Es decir, que no se dan las condiciones de un proceso de negociación formal exigible de acuerdo a los Acuerdos Admón. y Sindicatos en materia de negociación.

CCOO y UGT el pasado 27 de Octubre dirigieron un escrito al Director General de Función Públicaen el que al amparo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado se propone la creación de un Grupo de Trabajo para desarrollar la negociación relativa a la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias del personal funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación que se contempla en el borrador entregado por la Administración, es decir articular una negociación formal con la presencia de todos los agentes implicados (Hacienda, Función Pública, Ministerios afectados, y las Organizaciones Sindicales representativas en el ámbito AGE).

Ambos Sindicatos entienden que el borrador entregado por la Administración contempla distintas cuestiones que dan lugar a consideraciones de carácter general:

El texto de RD que se presenta en su contenido presenta similitudes al que no prosperó en el año 2014, no sólo se siguen incluyendo los aspectos rechazados por los sindicatos en aquel momento sino que además se observan algunos cambios que implican nuevas restricciones. La omisión de aspectos recogidos en el proyecto de Real Decreto del 2014 (la omisión en las evaluaciones de sexenios de la realización de trabajos de carácter científico o asesoramiento técnico y de explotación de resultados de la actividad de I+Di ; la desaparición de la participación de las organizaciones sindicales en la fijación de los criterios generales de evaluación a desarrollar por la Comisión de Valoración; la desaparición de la presencia de representantes del Ministerio de Defensa en dicha Comisión).

La confusión sobre las comisiones de asesores en las evaluaciones, el excesivo número de cargos políticos en la Comisión de Evaluación, la exigencia de vocales evaluadores con más 15 años de antigüedad en las escalas científicas

En determinados artículos se hacen remisiones a lo previsto en el EBEP en materia retributiva, cuando se trata de una materia que no se ha desarrollado en la AGE (pendiente del Estatuto Básico del Empleado Público en Administración General del Estado).

Existen dudas, de que los contenidos retributivos incluidos en el borrador del RD (cuantías, complemento de carreta, etc..), puedan ser regulados mediante dicho RD y no por Ley. Es cierto, que la disposición final décima de la ley de la ciencia 14/2011, habilita al Gobierno para su desarrollo reglamentario, pero su artículo 25.2 y la Disposición adicional séptima, donde se regula específicamente la integración y estructura del personal investigador, no hacen referencia alguna a dicho desarrollo en materia retributiva, limitándose a regular las cuestiones genéricas al respecto.

No se reconocen en la evaluación, los méritos en tareas y actividades científico-tecnológicas realizadas a lo largo de toda la carrera profesional, no sólo desde que exista una relación contractual de contenido científico con el OPI, Universidad y organismos del Sistema Nacional de Salud.

La valoración de los sexenios debe hacerse teniendo en cuenta el índice de impacto de las publicaciones referidas al periodo de evaluación del sexenio.

Para el personal interino en régimen de dedicación a tiempo completo se debería abrir la posibilidad al personal interino de percibir los complementos vinculados a la evaluación del desempeño (méritos investigadores y excelencia científica) siempre que tengan una antigüedad de al menos 5 años, para lo cual es necesario modificar la legislación vigente (EBEP, Ley de Presupuestos, etc).

El RD no garantiza la disponibilidad presupuestaria necesaria para evitar la aplicación de complementos absorbibles que supongan la congelación salarial, durante gran parte de su vida laboral.

El personal que se jubile tiene que tener la posibilidad de poder cobrar los quinquenios y sexenios con carácter retroactivo, cuando estos entren en vigor, etc…

En consecuencia, los Sindicatos UGT y CCOOpresentamos las siguientes alegaciones al articulado del borrador presentado por la Administración

Artículo 7.2. Complemento específico en su Componente ordinario, modificación cuantía:

Profesores de Investigación de OPIs	13.801,90
Investigadores Científicos de OPIs	11.886,98
Científicos Titulares de OPIs	10.686,34

Objetivo: De acuerdo a los criterios señalados en el sistema retributivo del Estatuto Básico del Empleado Público, se igualan los complementos específicos ordinarios para iguales puestos de trabajo, utilizando como referencia los asignados a puestos contemplados en las RPTs y/o Catálogos de Puestos de Trabajo de los OPIs, incluso en cuerpos/escalas Técnicas - Licenciados.

Con esta medida se podría, reducir o suprimir los CPTs.

Articulo 7.3 a) 2º Párrafo:

Esta evaluación la solicitará el personal investigador de cada OPI, de forma individual y directamente a la Comisión evaluadora del desempeño de la actividad científico-tecnológica prevista en el artículo 11, para su valoración.

Objetivo: Evitar la posible interferencia de la Dirección de cada OPI a la hora de remitir la solicitud de la evaluación.

Articulo 7.3 b) 2º Párrafo:

Así se valorará, entre otros, la participación en proyecto de investigación, de ámbito nacional e internacional, con financiación pública o privada**, en actividades realizadas en universidades o en centros extranjeros de investigación,** en proyectos de colaboración….conocimiento y tecnología

Objetivo: Incluir la evaluación de las actividades realizadas en universidades o en centros extranjeros de investigación igual para todos los OPIs. Con la actual redacción del RD, puede que determinados OPIs puedan tener dificultades a la hora de aplicar este artículo.

Artículo7.3 b) 3º Párrafo:

Asimismo, la evaluación se ajustará a los criterios generales de evaluación aprobados por la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, a propuesta de la referida Comisión y previa negociación con los sindicatos que forman parte de la misma; finalmente serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Objetivo:Los criterios generales de evaluación deben ser materia de objeto de negociación con los sindicatos, conforme al artículo 37.1 apartados b) y d) del EBEP. Toda la resolución que se lleve a cabo prescindiendo de esta negociación debería ser nula de pleno derecho.

Artículo 7.4) El componente de excelencia científica.

Este componente se obtendrá por cada una de las evaluaciones favorables de la actividad investigadora y/o tecnológica conseguida de acuerdo con lo **previsto en el artículo 7.3.**

Objetivo: Es razonable que la evaluación de este componente del complemento específico lo realice la Comisión de Evaluación de la SEIDI, con capacidad para evaluar la excelencia de la actividad científica y/o tecnológica.

Artículo 8.1.a)

a) "El personal investigador funcionario de carrera, podrá someter la actividad **investigadora y/o tecnológica** realizada cada 6 años ……,durante dicho periodo ".

Objetivo: Hay que contemplar la posibilidad de evaluar sexenios, no solo para la actividad de investigación; sino que pueda incluir la actividad tecnológica.

Artículo 8.1. b)

Esta evaluación la efectuará la CNEAI y/o ANECA, bajo los criterios que se establezcan, de acuerdo a la disposición final tercera, valorando tanto la actividad investigadora como la actividad tecnológica.Para lo cual se creará una comisión mixta entre la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadoray la CNEAI/ANECA para establecer los criterios citados anteriormente

Objetivo: Hay que contemplar la evaluación de sexenios, no solo para la actividad de investigación, sino que debe incluir la actividad tecnológica. De lo contrario podría quedar excluido un importante número de funcionarios que desarrollan actividades tecnológicas, y cuya labor y méritos no están recogidos en los criterios que establece la CNEAI/ANECA; y por lo tanto, la comisión mixta de ambas Comisiones puede establecer los criterios que se valorarán en la actividad tecnológica de muchos científicos.

Artículo 8.1 e) Incluir según texto del 2014

e) Los acuerdos que adopte la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora podrán ser recurridos en alzada ante la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.

Objetivo: **Figuraba en el texto del 2014.** Es una medida garantista del empleado público afectado

Artículo 8.3

Asimismo, el personal investigador podrá percibir, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, incentivos al rendimiento generados en los estados de gastos del presupuesto a partir de la

financiación obtenida mediante ingresos derivados de contratos **en la realización de trabajos de carácter científico o asesoramiento técnico, y de explotación de resultados de la actividad de I+D+i**; cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual, cursos de especialización o mediante los recursos recibidos para el desarrollo de proyectos científicos o tecnológicos como consecuencia de la participación en convocatorias competitivas, públicas o privadas, nacionales, internacionales o de la Unión europea.

Objetivo: **Figuraba en el texto del 2014** y señala de forma concreta la evaluación sobre **la realización de trabajos de carácter científico o asesoramiento técnico, y de explotación de resultados de la actividad de I+D+i.**

Artículo 9. Normas comunes de las evaluaciones

Artículo 9.3 El periodo de actividad desarrollada en los Organismos Públicos de Investigación previamente a adquirir la condición de funcionario de carrera**, bien como becario, contratado laboral, en cuerpos y/o escalas de funcionarios distintas a las descritas en el artículo 2,** se considerarán a todos los efectos **como prestada en la escala de investigadores a la que se hubiera accedido** como tal.

Objetivo: Se describen con más detalle las posibles situaciones de relación laboral, administrativa y/o formativa en que se desarrolló el trabajo en el OPI.

Artículo 9.7 En ningún caso, la cuantía anual de los componentes por méritos investigadores y de excelencia científica del complemento de específico, ni la del componente por actividad investigadora del complemento de productividad, podrá exceder del resultado de superar favorablemente **hasta siete evaluaciones**.

Objetivo:La ampliación del sistema de pensiones reformado, establece una edad de jubilación ampliada y la opción voluntaria de llegar a la máxima, puede completar la vida laboral en una séptima evaluación.

Artículo 11. Naturaleza y funciones

Punto 2. Apartado b) Proponer a la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación los criterios generales de evaluación, **con la participación de las organizaciones sindicales más representativas**, para su aprobación.

Objetivo: **Figuraba en el texto del 2014**. De acuerdo al artículo 37.1 letras b y d de la Ley 7/2007 EBEP, los criterios generales de evaluación deben ser materia y objeto de negociación con las organizaciones sindicales.

Artículo 12 Composición de la Comisión evaluadora del desempeño de la actividad científica-tecnológica.

Art 12.1 b) 1º Tres representantes del Ministerio de Economía Industria y Competitividad, designados por la persona titular de la Secretaría de Estado de Investigación Desarrollo e Innovación.

Un representante del Ministerio de Defensa a propuesta del Secretario de Estado de Defensa

Objetivo: **Figuraba en el texto del 2014** La participación del Ministerio de Defensa en la Comisión Evaluadora del desempeño de la actividad científico – tecnológica.

Art. 12.1 b)

5.º Un representante de cada una de las organizaciones sindicales más representativas en los Organismos Públicos de Investigación.

Objetivo: Es esencial y garantista la participación sindical en el proceso de elaboración de criterios generales

y en el control de los mecanismos de evaluación realizada por los comités científico- técnicos. **No se debería exigir la pertenencia al Grupo A, Subgrupo A1.**

Art. 13 Funcionamiento

13. 3 (1º párrafo) La Comisión recabará el asesoramiento de los miembros de la comunidad científica a través de comités asesores, por campos científicos **y/o tecnológicos**.

Objetivo: Asegurar el asesoramiento de miembros en las áreas científicas y/o tecnológicas.

Disposición adicional primera

1. Tendrá la consideración de actividad evaluable, a los efectos de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 7.3 a) la realizada por el personal investigador funcionario en OPIS de la AGE, a lo largo de toda **su actividad investigadora y/o tecnológica desempeñada, ya sea como becario, contratado laboral y/o en cuerpos o escalas de funcionarios distintas a las descritas en el artículo 2 de este R. Decreto.**

2. Tendrá la consideración de **actividad investigadora y/o tecnológica** evaluable, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8.1, la realizada **a partir de** la obtención de la licenciatura o grado,**ya sea como becario, contrato laboral y/o en cuerpos o escalas de funcionarios distintas a las descritas en el artículo 2 de este R. Decreto; acreditada con contenido científico y/o tecnológico, en el sector público, así como la investigación realizada en Universidades legalmente reconocidas.**

Objetivo: Se describen con más detalle las posibles situaciones de relación laboral, administrativa y/o formativa en que se desarrolló el trabajo en el OPI, la consideración de la actividad tecnológica

Disposición adicional tercera. Complemento personal transitorio 3º párrafo.

A efectos de la absorción de este complemento prevista en el párrafo anterior,no se considerarán **el salario base, los trienios, el complemento de destino, el complemento específico ordinario** ni los componentes del complemento de productividad a que se refiere el artículo 8.2 y 3**.**

Objetivo: Se entiende que el salario base, el complemento de destino y el complemento específico ordinario son parte esencial de las retribuciones básicas, junto a los trienios, y por lo tanto no deben sufrir mermas en el caso de absorción por CPTs.

Disposición adicional undécima. Modificaciones Presupuestarias (añadir segundo párrafo)

Por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública se procederá a la modificación de los créditos que requiera la aplicación del real decreto.

Los Presupuestos Generales del Estado de cada Organismo Público de Investigación, dispondrán de una partida específica que garantice el abono de la actividad investigadora y/o tecnológica recogida en el artículo 8.1. Hasta su concreción presupuestaria, el Ministerio de Hacienda, aportará los fondos necesarios, que se agregarán a las bolsas de Productividad en cada OPI.

Objetivo: Actualmente el abono de la productividad en materia de sexenios, no tiene una partida específica diferenciada del resto de los diferentes componentes que retribuyen la productividad del conjunto de los funcionarios, con el consiguiente agravio comparativo en la distribución de dichos fondos para el conjunto del sector de investigación (investigadores, técnicos y personal de gestión), de cada OPI.

Disposición adicional décimo tercera (nueva):

Valoración de actividades de carácter confidencial y/o reservado.

Se valorarán tanto por la Comisión de Evaluación de la SEIDI, como por la CNEAI / ANECA, conservando el sigilo profesional exigible, las actividades investigadoras y/o tecnológicas que tengan un carácter confidencial y/o reservado.

Objetivo: Actualmente, el carácter de confidencialidad y/o reservada, impide la evaluación de la actividad investigadora y/o tecnológica que tiene ese carácter, lo cual produce un agravio para el personal investigador que la ejecuta

Disposición adicional décimo cuarta (nueva): Criterios para la percepción del complemento de productividad artículo 8.3.

En el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de este Real Decreto, se fijarán los criterios generales que determinen el pago de la productividad o incentivos al rendimiento señalados en el artículo 8.3.

Los criterios generales serán fijados por la SEIDI, con la participación de los Organismos Públicos de Investigación y de las Organizaciones Sindicales más representativas.

Objetivo: La productividad contemplada en el artículo 8.3 necesita una regulación específica sobre su aplicación, para lo cual hay que fijar los criterios generales que justifiquen su abono, al margen de los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Disposición transitoria tercera. Abono de los importes económicos pendientes.

El abono de los importes económicos correspondientes a las primeras evaluaciones para la determinación del número de tramos del componente por méritos investigadores del complemento específico (quinquenios) y del componente por actividad investigadora del complemento de productividad a las que se refiere la disposición adicional segunda (sexenios), así como los tramos del componente de excelencia científica del complemento específico correspondientes a los años 2014 a 2018, ambos inclusive, **se hará efectivo en 2018.**

Objetivo: El retraso de la aplicación de las evaluaciones no es responsabilidad de los trabajadores afectados; por lo que la aplicación retributiva debe garantizarse en el mismo año 2018.

Disposición final segunda: Habilitación para el desarrollo reglamentario. (añadir)

Se autoriza a los Ministerios de Economía y Competitividad, de **Defensa**, de Hacienda y Función Pública, Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Objetivo: Incluir al departamento de Defensa al tener al INTA como Organismo Público de Investigación.

Disposición final tercera(nueva): Adaptación de los criterios para la evaluación de la actividad investigadora y/o tecnológica.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 b) se creará una comisión mixta entre la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadoray laCNEAI/ANECA para establecer los criterios

específicos de evaluación de las peculiaridades de la actividad investigadora y/o tecnológica desarrollada, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor del R. Decreto.

Objetivo: Hay que contemplar la evaluación de sexenios no solo para la actividad de investigación, sino incluyendo la actividad tecnológica, que en este momento no está debidamente reflejada en los criterios de evaluación de la CNEAI, y por otra parte será necesario que una Comisión mixta formada por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora y laCNEAI/ANECA, establezcan los criterios a evaluar

Disposición final cuarta (nueva): Regulación de la Carrera horizontal y sistema retributivo del Personal Técnico y de Gestión del Sector Público de Investigación en los OPIs de la AGE.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, la SEIDI deberá presentar un borrador de Real Decreto, en el cual se defina y configure el sistema de carrera profesional horizontal y retributivo del personal técnico y de gestión del sector público de investigación de los OPIs en la AGE.

Objetivo: El sector de investigación OPIs de la AGE debe desarrollar la carrera profesional y retributiva del personal técnico y de gestión, funcionarios y laborales que forman parte del conjunto del sector de investigación de los OPI´s en la AGE junto con el personal investigador, tal y como establece el EBEP.

Disposición final quinta (nueva). Entrada en vigor

Objetivo: Pasa de ser tercer a quinta al incluirse dos nuevas disposiciones finales